



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001-3105-022-2019-00487-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Janeth Arango Moreno
Demandado	Colpensiones
Fecha	05 de mayo de 2022
Hora de inicio	10:43 am
Hora Final	11:59 am
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA

A la presente audiencia comparecen:

- Demandante: Janeth Arango Moreno c.c 51.750.804
- Apoderado demandante, Herminso Gutierrez Guevara , C.C. 15.323.756 y TP. 99.863 del C. S de la J. Tel 3478297 - 3470422 correo electrónico. gutierrezyguevara@gmail.com
- Apoderada de la parte demandada: Oriana del Carmen de Jesus Espitia Garcia. C.C. 1.034.305.197 y T.P 291.494 del C.S de la J, correo electrónico orianaespitia.calnaf@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min 05:00)

Colpensiones allegó certificado de No conciliación tal y como consta en el certificado Nro. 158632020 del 17 de diciembre de 2020. Por lo que se declaro fracasada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 06:00)

No se propusieron excepciones previas, que deba resolver el despacho

Decisión notificada en estrados

Saneamiento del litigio (min 07:00)

No se encontraron por el despacho ni por las partes causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

Fijación del Litigio (min 09:00)

El debate se establece en los siguientes puntos:

1. Determinar si en efecto a la demandante se encuentra cobijada por el principio consitutional de la condición mas beneficiosa, contenida en el Art 53 de la Constitucion Nacional y desarrollada jurisprudencialmente.
2. Si se declara que le asiste la razón de la condición mas beneficiosa a la demandante, cual seria la normatividad a aplicar en el caso concreto de solicitud de pensión de invalidez de origen común que reclama la demandante. Si lo serian los Arts 6 y 20 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de esa misma anualidad o como lo sostiene Colpensiones que no hay lugar a aplicar esa condición mas beneficiosa.
3. En ese evento, establecer a partir de que momento se realizara el reconocimiento de la pensión de invaidez que se reclama, que según la parte demandante seria a partir del 23 de abril del 2018, fecha en la que se estructuro la invalidez o si se toma 06 de septiembre de 2018 fecha en la que se llevo a cabo el dictamen que declaro la perdida de capacidad laboral.
4. Se analizara en caso de que proceda la pretensión de la demandante, si hay lugar al reconocimiento y si cumple con los requisitos de la pensión solicitada, atendiendo la normatividad aplicable para el caso en concreto y en consecuencia al reconocimiento y pago de mesadas retroactivas a partir del 23 de abril de 2018, asi como los incrementos pensionales e intereses moratorios solicitados de conformidad con el Art 141 de la ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria a la indexación en el evento que lo intereses moratorios no procedan o no se reconozcan.

En estos términos se fija el litigio.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS: (min.17:00)

Las Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las Solicitadas por la parte demandada:

- **Documentales:**

- Se incorpora la documental aportada con la demanda. (expediente administrativo de la demandante).

En estos términos se decretan las pruebas, decisión que se notifica en estrados.



Siendo las 11: 01 el despacho se constituye en audiencia del Art 80 del C.P.T y de la S.S.

Al no existir pruebas pendientes por practicar, se cierra el debate probatorio y los apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión. (min 21:00)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora Yaneth Arango Moreno se encuentra amparada por el principio constitucional de la condición mas beneficiosa, además de aplicar en esta decisión el principio mencionado atendiendo las circunstancias señaladas y como consecuencia de ello **DECLARAR** que le asiste aplicando la perspectiva de genero a favor de la demandante por la razones expuestas por este despacho. En consecuencia **DECLARAR** que le asiste derecho a la pensión de invalidez de origen común aplicando las exigencias contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 Art 6 y 20 de esa normatividad, reconocimiento que se hace a partir del 06 de septiembre de 2018, fecha en el que se llevo a cabo el dictamen 5931 que determino una perdida de capacidad laboral del 71,17 % y no la fecha de estructuración.

SEGUNDO: DECLARAR que a la demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional desde el momento del reconocimiento de la misma, es decir, desde el 06 de septiembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR que se deben pagar las mesadas pensionales, este retroactivo pensional desde la fecha en que se ha señalado hasta aquella en que sea incluía en nomina aplicando la indexación sobre las mesadas causadas.

CUARTO: No se accede a la condena de pago de intereses moratorios por la demandante, declarando probada la excepción de fondo presentada por Colpensiones de inexistencia o falta de causa para solicitar la no procedencia de los intereses moratorios.

QUINTO: SE DECLARA la indexación causada de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de su reconocimiento a la fecha en que se produzca su pago o inclusión en nomina. Como consecuencia no se condena en costas a Colpensiones, declarando frente a este rubro el principio de buena fe de la demandada, las demás excepciones propuestas por la parte demandada se declaran no probadas.

Adicional a la sentencia y como quiera que la decisión es adversa a lo intereses de Colpensiones envíese al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta con fundamento en el Art 69 del C.P.T y de la S.S.

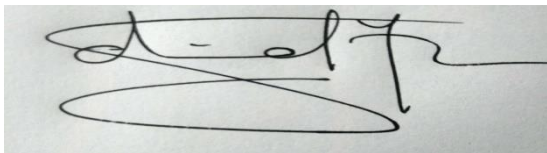


Decisión notificada en estrados.

La apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación y de la consulta.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	012. Aud Art 80 CPTSS May-05-2022 Exp. 022-2019-00487.mp4
---	---



DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez

S.B